

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente citado al rubro:

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

***SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chiniculla, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan, 18, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana, y 16, fracciones de la I a la V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta decisión.*

***TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, de conformidad con el considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

*“**SÉPTIMO. Efectos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las declaratorias de invalidez decretadas en el considerando sexto surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se vincula al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2021

Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.”.

De lo anterior, es posible advertir que la propia ejecutoria **declaró la invalidez** de los artículos 17, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan, 18, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana, y 16, fracciones de la I a la V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, la sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual aconteció el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Además, la sentencia en comento fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², inclusive, a los Municipios de Cuitzeo, José Sixto Verduzco, Epitacio Huerta, Juárez, Hidalgo, Salvador Escalante, La Huacana, Tecámbaro, Tzintzuntzan, Chinicuila, Pajacuarán, Coahuayana, Chilchota y Cojumatlán, todos del Estado de Guerrero³, esto último, de conformidad a lo ordenado en la citada sentencia.

Finalmente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil veintiuno⁴; en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, el quince de octubre de dos mil veintiuno, así como en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno⁵.

¹ Tal como se advierte de la foja 459 del expediente en que se actúa.

² Tal como se advierte de las fojas 583, 587, 588, 589 y 590, del expediente en que se actúa.

³ Tal como se advierte de las fojas 611, 616, 621, 622, 626, 628, 632, 636, 637, 639, 643, 645, 1870, 1871, 1874, 2150, 2151, 2243 y 2841 del expediente en que se actúa.

⁴ Oficio **SGA-MAAS/920/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutorio cuarto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, misma que obra agregada a este expediente,

⁵ Oficio **SGA-MAAS/1143/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutorio cuarto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que consta la publicación de la sentencia dictada en este asunto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2021

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁶, 50⁷, en relación con el 59⁸ y 73⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁰, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **19/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
JOG/EAM

⁶ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

⁷ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹⁰ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

